



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011-2020-00843-00**

Dado que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1. Librar mandamiento **ejecutivo con garantía real de mínima cuantía**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO URIBE identificado con c.c. No. 79520382 BLANCA JANET CASTAÑO URIBE con c.c. No. 52144158 y HECTOR URREGO RAMIREZ con c.c. No. 3027489, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ No. 05700323000716025**

- 1.1. Por el monto de 36397,8543 **UVR** equivalente en pesos a la suma de **\$10.021.333,87** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de esta acción.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el monto de **4.375.4667 UVR** equivalente en pesos a **\$1.204.627.23** relacionada con las cuotas de capital causadas y no pagadas discriminadas así:

| NO. CUOTA | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR CUOTRA UVR | VALOR DE LA CUOTA EN PESOS |
|-----------|----------------------|------------------|----------------------------|
| 1         | 30/04/2020           | 609,6788         | 167.842,86                 |
| 2         | 30/05/2020           | 614,8655         | 169.883,83                 |
| 3         | 30/06/2020           | 620,0962         | 171.195,84                 |
| 4         | 30/07/2020           | 625,3714         | 172.058,49                 |
| 5         | 30/08/2020           | 629,7788         | 172.930,96                 |
| 6         | 30/09/2020           | 635,1364         | 174.393,40                 |
| 7         | 30/10/2020           | 640,5396         | 176.321,85                 |
| TOTAL     |                      | 4.375,4667       | 1.204.627,23               |

- 1.4. Por los intereses moratorios sobre las sumas señaladas en el numeral 1.3, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$557.469.69** de los intereses de plazo causados y no pagados discriminados así:

| NO. CUOTA | FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR INTERESE CORRIENTES EN PESOS |
|-----------|----------------------|------------------------------------|
| 1         | 30/04/2020           | 84.357,39                          |
| 2         | 30/05/2020           | 83.229,78                          |
| 3         | 30/06/2020           | 81.292,27                          |
| 4         | 30/07/2020           | 77.819,17                          |
| 5         | 30/08/2020           | 77.603,30                          |
| 6         | 30/09/2020           | 77.114,75                          |
| 7         | 30/10/2020           | 76.053,03                          |
| TOTAL     |                      | 557.469,69                         |

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) para excepcionar.
4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1600473**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble con destino a esta sede judicial.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el titulo valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

V9

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 002  
Fijado hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la  
hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaría